



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA LILIA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- Y
OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00355-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron ANA LILIA GONZÁLEZ, MARÍA ILMA CORREDOR GONZÁLEZ, DOLY CORREDOR GONZÁLEZ, JAIRO OMAR CORREDOR GONZÁLEZ Y MARTHA ESPERANZA CORREDOR GONZÁLEZ en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Tramítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACA, MUNICIPIO DE PAIPA, GESTIÓN ENERGÉTICA S.A., E.S.P, EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EBSA E.S.P. y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y por estado a los demandantes, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal C. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión**".
3. **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 9o. **PROHIBICIONES.** A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. **RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

5.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
CORPOBOYACA	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
MUNICIPIO DE PAIPA,	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
GESTIÓN ENERGÉTICA S.A., E.S.P	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA S.A. E.S.P., - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EBSA E.S.P.	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
Total	Treinta y nueve mil pesos (\$39.000)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar personalmente el contenido de esta providencia a los demandados DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACA, MUNICIPIO DE PAIPA, GESTIÓN ENERGÉTICA S.A., E.S.P, EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EBSA E.S.P. y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta **No. 4-150-73-01381-5, convenio 14405** del Banco Agrario de Colombia, y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

7.- El Juzgado informa que los **10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que**


³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

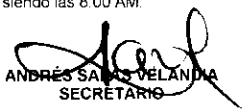
corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁵

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

YSGB

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama - NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N° <u>15</u> , Hoy 05/04/2019 siendo las 8.00 AM.  ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO: ALCIBIADES APARICIO GÓMEZ
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00222-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 107) debería este Juzgado resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, no obstante encuentra que lo procedente es declarar que ésta jurisdicción no debe conocer del asunto objeto de debate judicial.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 22 de mayo de 2018, correspondiendo por reparto el conocimiento de las diligencias a éste Despacho (fl. 60)

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2018, este Juzgado dispuso abstenerse de conocer del medio de control, por considerar la falta de competencia por factor territorial y en consecuencia se dispuso enviar el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (fl. 62 vto)

A través de auto de 17 de agosto de 2018 el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso, declaró la falta de competencia por factor territorial, ordenando remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Duitama para ser repartido a los Juzgados Administrativos de dicho Circuito Judicial (fl. 78).

Posteriormente, el mismo Despacho mediante auto del 4 de septiembre de 2018, dejó sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 17 de agosto de 2018, por medio del cual se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Duitama, teniendo en cuenta que ya existía pronunciamiento por parte de este Despacho y en consecuencia propuso el conflicto negativo de competencia, para que fuera dirimido por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 81).

El Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto de 21 de septiembre de 2018 corrió traslado a las partes por un término de 3 días a fin de que presentaran alegatos (fls. 86 a 87).

Mediante auto del 26 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo de Boyacá, dispuso no dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, ordenando devolver el expediente a este Despacho (fls. 90 a 93).

Finalmente, en razón a que el Tribunal Administrativo de Boyacá en la parte considerativa del citado auto, dispuso que este Despacho realizara el estudio de Jurisdicción correspondiente, dado que el caso no sería de conocimiento de esta jurisdicción, por lo tanto, a través de auto de fecha 22 de noviembre de 2018 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y en consecuencia, previo a avocar conocimiento ordenó oficiar a la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO, para que remitiera certificación en la que se indicara el tipo de vinculación laboral que tuvo el demandado con la empresa.(fl. 97).

Mediante oficio radicado el 21 de enero de 2019, la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO certificó que el último cargo desempeñado por el demandado, fue obrero operación en mantenimiento mecánico bajo tierra minas de hierro, en Paz de Rio; adicionalmente, señaló que esa compañía se rige por las normas legales que regulan las relaciones de derecho de carácter particular y privado (fls. 100 a 106).

Así las cosas, se observa que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer el fondo del asunto de la referencia si se tienen en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- La legislación fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, lo anterior, supeditado a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El artículo 2 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, con las reformas introducidas mediante las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, establece que:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

*4. Modificado por el Art. 622, Ley 1564 de 2012. **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos**". (Resaltas del Despacho).*

Por su lado, el Artículo 104 del código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precisa entre otras cosas que la *jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, entre otros de los siguientes procesos:*

"(...)

***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**". (Negrilla y subraya fuera de Texto)*

A su turno el art 105 del mismo estatuto establece que ésta jurisdicción **no** conoce entre otros, los siguientes asuntos:

"(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

De las normas en cita, se infiere que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conocer de controversias referidos a la prestación de los servicios de la seguridad social, cuyo origen se dé entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores del sector privado y las entidades administradoras o prestadoras; **a excepción** de los de responsabilidad médica y contratos; lo que ha sido materia de pronunciamiento por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

El numeral 2° artículo 155 ibídem, establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en aquellos asuntos de "nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad" (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, atendiendo lo dicho por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el presente proceso en auto de fecha 26 de octubre de 2018² (fls 90 a 93), por medio del cual se pronunció al conocer de la conflicto negativo de competencia por factor territorial surgida entre este Despacho Judicial y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso, explicó ampliamente la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre tales asuntos, planteando los siguientes argumentos:

*"...el artículo 104 del Estatuto de procedimiento administrativo, no debe ser interpretado de manera amplia, pues **no toda controversia que tenga su génesis en actividades en las que se encuentre involucrada una entidad de derecho público Administrativo de Boyacá, será de conocimiento de esta jurisdicción**. Al respecto esta Corporación ha señalado:*

"Una correcta lectura de la normativa transcrita no debe generar la conclusión equivocada según la cual toda controversia o litigio originado en la actividad de las entidades públicas es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Lo anterior, como quiera que por un lado, la jurisdicción se materializa a través de la distribución de competencias y, por otro, la reforma legal del 2006 reafirmó la vigencia de la especialidad laboral y de seguridad social recogida ampliamente en la Ley 712 de 2001."

En virtud de lo anterior, habrá de precisarse la competencia frente a las controversias relativas a la prestación de servicios de seguridad social que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en tal sentido, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 -Código de Procedimiento Laboral- consagra en su numeral 4° (modificado por el artículo 622 del C.G. P.) lo siguiente:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o

¹ Decisión de 23 de enero de 2013, radicado No. 2013-0012-00, Magistrado Ponente: Henry Villarraga Oliveros.

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Auto del 28 de Octubre de 2018, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros

usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

En razón a las **normativas procesales** en cita, es dable resaltar que **la jurisdicción de lo contencioso administrativo es especializada para resolver asuntos propios de derecho administrativo**, en el presente asunto **conocería de las relaciones legales y reglamentarias de servidores públicos**, mientras que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos laborales regidos por una relación estrictamente contractual.

(...)

De acuerdo con el extracto jurisprudencial plasmado en antelación, es posible apreciar que **en los eventos de carácter laboral, la asignación de la competencia sea a la jurisdicción ordinaria laboral o a la contencioso administrativa, dicha situación se encuentra estrechamente ligada con la naturaleza del vínculo que relaciona a las partes**. De tal manera que si el vínculo proviene de una relación legal y reglamentaria quien aprehenderá el conocimiento del asunto será la jurisdicción contencioso administrativa, o de lo contrario, **si se advierte que la relación entre las partes tiene su origen en un vínculo contractual - contrato de trabajo-, el asunto deberá asumirlo la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral**.

(...)

Descendiendo al caso en concreto, y una vez verificado el plenario, encuentra el Despacho que el señor Alcibiades Aparicio Gómez laboró para la empresa "Acerías Paz del Río S.A." de conformidad con la certificación obrante a folio 73, de igual manera resalta que en la copia del acta de conciliación y transacción que reposa en folios 75 y 76, expedida en la Inspección Nacional de Trabajo y Seguridad Social de Sogamoso el día 20 de agosto de 1996, documento en el cual es posible apreciar que el señor Aparicio Gómez compareció a dicha diligencia con el fin de ratificar su deseo de dar por terminado el contrato de trabajo con Acerías Paz del Río S.A., situación que permite precisar la existencia de un vínculo netamente contractual, y no la de una relación legal y reglamentaria.

De la misma forma, se observa que la empresa que en su momento tuviere la calidad de empleadora del señor Alcibiades Aparicio Gómez, se encuentra establecida como una persona jurídica de derecho privado constituida bajo la figura de una sociedad anónima regulada por la legislación mercantil, lo anterior de conformidad con el certificado de existencia y representación legal contenido en el archivo "GEN-CRL-CC-2017_5766743-20170605085440" adjunto en el CD obrante a folio 59 del expediente." (Negrilla fuera de texto).

(...)"

2.2. - Revisado el expediente, se observa que la demanda se encuentra orientada a buscar la nulidad de las Resoluciones GNR 094784 del 15 de mayo de 2013 que reconoció la pensión de vejez al demandado; GNR 148090 del 30 de abril de 2014 y VPB 15817 del 20 de febrero de 2015, actos administrativos que modificaron la Resolución GNR 094784 del 15 de mayo de 2013 y ordenaron la reliquidación pensional del accionado, y en consecuencia se ordene entre otras el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del demandado, con carácter de compartida, liquidando la mesada hasta la fecha de causación, de conformidad con lo ordenado en el art 18 el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Del marco jurídico en cita que precede y acogiendo lo dispuesto en el presente proceso por el superior funcional, este Despacho Judicial, se advierte la carencia de competencia para conocer el presente asunto, por las siguientes razones:

Conforme a la certificación obrante a folio 73 y 101, el señor ALCIBIADES APARICIO GÓMEZ, laboró desde el 14 de abril de 1975 hasta el 20 de agosto de 1996 y el último cargo desempeñado fue como OBRERO OPERACIÓN EN MANTENIMIENTO MECÁNICO BAJO TIERRA MINAS DE HIERRO con la empresa "Acerías Paz del Rio S.A."

Igualmente, se allegó acta de conciliación y transacción No. 407 del 20 de agosto de 1996 del señor ALCIBIADES APARICIO GÓMEZ y la empresa "ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A." expedida en la Inspección Nacional de Trabajo y Seguridad Social de Sogamoso (fls. 75 -76 y 102 - 103).

Así mismo, se observa el contrato de aprendizaje, suscrito entre el señor ALCIBIADES APARICIO GÓMEZ y la empresa "Acerías Paz del Rio S.A.", el día 14 de abril de 1975 (fls. 104 a 106).

La empresa "ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A." según se lee en la certificación suscrita por el Coordinador de Administración Personal obrante a folio 101, indica que la compañía se rige por las normas legales que regulan las relaciones de derecho de carácter particular y privado.

Por lo anterior y de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso se establece que entre el señor ALCIBIADES APARICIO GÓMEZ, y la empresa "ACERÍAS PAZ DEL RIO", no existió una relación legal y reglamentaria, y que la naturaleza del vínculo fue netamente contractual, por lo que el presente asunto debe ser conocido por la jurisdicción laboral.

A lo anterior se suma, que la entidad demandante cuestiona los actos mediante fue reconocida y reliquidada la pensión de vejez al demandado, por lo que la *litis* deviene de una controversia sobre seguridad social en pensión, suscitada en este caso entre la entidad administradora y el afiliado, por lo que se trata de una eventualidad cuyo conocimiento se encuentra atribuida a la jurisdicción laboral de conformidad con el núm. 1 y 4° artículo 2 de la ley 712 de 2014.

Así mismo, debe destacarse que la entidad demandante en el acápite de la cuantía reclama que el monto de la pensión, a partir de que tuvo efectos fiscales el derecho, esto es desde el 26 de diciembre de 2012, no debió ser reconocida en la suma de \$ 1.108.408, sino que la misma debió reconocerse por el valor de \$ 1.099.149; es decir, que lo que pretende la entidad demandante es que se fije el monto de la pensión en un valor menor.

Por lo tanto, la naturaleza jurídica del acto jurídico enjuiciado, no corresponde a un criterio legal para la asignación la jurisdicción y competencia, sino que por disposición legal se atiende a la naturaleza jurídica de la relación laboral que ostentó el demandado y su condición o no de servidor público vinculado mediante una relación legal y reglamentaria y el factor objetivo de materia del asunto (determinación del monto y compartibilidad pensional).

En efecto, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para dirimir los conflictos que se suscitan respecto a pensiones cuando la persona no ostentaba la calidad de empleado público al momento de adquirir su status pensional, cuestión que en el asunto de la referencia se presenta como quedo visto, por lo que no es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para dirimir el conflicto planteado.

Para respaldar la posición expuesta por este despacho, se hace necesario traer a colación el pronunciamiento que sobre el particular ha tenido la Corte Constitucional³ al momento de estudiar la constitucionalidad del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, respecto de la jurisdicción competente para conocer de conflictos relacionados con los regímenes que se exceptúan de la aplicación de la ley 100 de 1993, quien señaló lo siguiente:

“(...) Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controvertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales. (...)”

En este sentido, se reitera que para determinar el juez competente para conocer de los conflictos suscitados frente a regímenes exceptuados de la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral impuesto por la Ley 100 de 1993, es necesario y relevante especificar **la naturaleza de la relación jurídica**, es decir, si la relación laboral sobre la que se consagró el derecho es de naturaleza pública o privada, posición que es reiterada por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, corporación que en sentencia T-164 de 2016, fijó los requisitos para que un conflicto asociado a derechos pensionales sea conocido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se trate del régimen de transición previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, insistiendo en que para que esta Jurisdicción sea competente para conocer de estos asuntos, la persona debió haber ostentado la calidad de empleada pública.

Al respecto, señaló lo siguiente:

“(...) Bajo el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, y acorde con la lectura efectuada tanto por la jurisprudencia constitucional como la emanada de los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, para la Sala resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a derechos pensionales en los que (i) el solicitante tuvo la calidad de empleado público, (ii) se acogió al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y (iii) la entidad administradora tiene una naturaleza pública, al encontrarse vigente el Código Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 1107 de 2006, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda. (...)”⁴

³ Corte Constitucional. Sentencia C – 1027 de 27 de noviembre de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 164 de 16 de febrero de 2016. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Bajo esta perspectiva se observa que conforme a lo señalado, el demandado al momento de cumplir su status pensional tenía un vínculo laboral de naturaleza privada, por lo que al constituirse su derecho a la pensión en ese momento, los conflictos que se susciten entorno a dicho derecho deben ser conocidos por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por las razones hasta aquí expuestas y teniendo en cuenta que lo que determina cual es la jurisdicción que ha de conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no es la naturaleza del acto en que se consagra el derecho reclamado, sino la relación de trabajo dependiente, reitera el Despacho que el asunto bajo análisis no compete a esta jurisdicción, sino a la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual se debe ordenar de forma inmediata el envío de las presentes diligencias a quien corresponda⁵ en los términos del art. 138 del C.G. del P. aplicable al presente caso por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A. sin que se afecte la validez de lo actuado previamente⁶.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:


PRIMERO.- Declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN de este Despacho para seguir conociendo de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO.- Por Secretaría y de forma inmediata, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Duitama para que por su conducto sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de ésta ciudad.

TERCERO.- Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

CUARTO.- Por manifestación expresa de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

⁵ Art. 11 del C. P. del T.

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Rad. 70001-23-31-000-1999-00667-01(1795-11). Abril 7 de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLPENSIONES

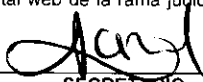
DEMANDADO: ALCIBIADES APARICIO GÓMEZ

RADICACIÓN: 152383333003 2018-00222-00

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **15**,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05/04/2019 a las
8:00 a.m.



SECRETARIO

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LUIS GONZALO OLARTE CELY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y OTROS
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00342 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial (fl. 215), por medio del cual el Director de Infraestructura y vehículos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial¹, mediante oficio radicado 20191200007451 del 20 de marzo de 2019 (fl.214), solicita la ampliación del término concedido por el Despacho para rendir el informe pericial, argumentando que debe realizar estudios de velocidades, volúmenes peatonales y vehiculares y caracterización de las condiciones del tramo vial, para lo cual requiere adelantar un proceso de contratación.

El artículo 229 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en lo referente a las disposiciones del juez establece:

“El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

2. Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.” (Subrayado por el Despacho).

En consecuencia se dispone lo siguiente:

1. Conceder el **término improrrogable** de treinta (30) días adicionales al plazo inicial otorgado por el Despacho mediante auto de fecha 7 de marzo de 2019, para que la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, rinda dictamen pericial decretado mediante auto de la misma fecha; por secretaría oficiase a la entidad comunicando esta decisión.

En el oficio, advírtase que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al accionante y en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 205 de la ley 1437 de 2011, notifíquesele por secretaria a los apoderados del MUNICIPIO DE DUITAMA y a la

¹ Entidad encargada de rendir el Informe pericial, decretado de manera oficiosa por el Despacho el 7 de marzo de 2019 (folios 202-203).


MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LUIS GONZALO OLARTE CELY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y OTROS
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00342 00

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, la presente providencia a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

YSGB

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 15 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
05/04/2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE (adecuado a CONTROVERSIAS CONTRACTUALES)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE DUITAMA

DEMANDADO: CONSULTORÍA E INVERSIONES EN OBRAS Y NEGOCIOS SAS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00468-00

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se presentó recurso de reposición en contra del auto que adecuó el medio de control e inadmitió la demanda (fl. 80).

1. ANTECEDENTES.

A través de su apoderado judicial, el MUNICIPIO DE DUITAMA interpuso el medio de control de simple nulidad con el propósito de que se declarara la nulidad absoluta de los estudios previos (acto precontractual) y el documento de aceptación de la oferta, el otrosí, el acta de inicio y el acta de suspensión del contrato de consultoría N° CMI-2015116 (documentos contractuales).

El Despacho, a través de providencia de 31 de enero de 2019, resolvió -entre otras cosas- adecuar el medio de control de nulidad simple propuesto por el MUNICIPIO DE DUITAMA y, en su lugar, darle el trámite correspondiente al de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 del CPACA. Aunado a lo anterior, se inadmitió la demanda por no encontrarla ajustada a las prescripciones previstas por la Ley 1437 de 2011 (fls. 60-72).

En contra del auto en cita, la parte actora interpuso recurso de reposición en el término de ejecutoria de la providencia (fls. 74-79). Fundamentó el mismo arguyendo lo siguiente:

- Que con la demanda instaurada y la declaratoria de nulidad solicitada, no se pretendía ningún restablecimiento del derecho.
- Que el contrato nunca había comenzado a ejecutarse debido a que la ejecución del objeto del mismo era imposible ya que nunca se había construido y llevado a cabo la primera parte de la construcción. En tal contexto, por sustracción de materia, era imposible proseguir con la ejecución de la segunda fase del proyecto *"adjudicada de forma prematura cuando ya se sabía que existía(n) problemas en su ejecución"* (fl. 74).
- Que el contrato de interventoría (que se demanda) nunca comenzó dado que jamás se giraron anticipos, ni tampoco existía obra alguna para ejercer funciones de control y vigilancia, sumado al hecho que *"por parte del proponente seleccionado no se contrató personal y mucho menos estos comenzaron actividades, debido a que un día después de (la) suscripción del"*

acta de inicio, se suscribió acta de suspensión del mismo, la cual se mantiene hasta el momento" (fl. 74). En tal contexto, indicó que la entidad no había recibido beneficio alguno que implicara restablecimiento del derecho alguno.

- Que volver las cosas a su estado anterior en ningún momento es obtener un restablecimiento automático del derecho; y
- Que el medio de control de simple nulidad interpuesto tiene como único objeto amparar el principio de planeación contractual, el patrimonio público y el interés público y, por tal razón, debe continuarse con el trámite previsto para este medio de control, en aplicación de lo normado en el quinto inciso numeral 1 del artículo 137 del CPACA.

Además de lo anterior, reiteró lo expuesto en el escrito de demanda relativo a la violación del principio de planeación y adujo que el contrato celebrado tenía objeto ilícito. En consecuencia, dijo que el contrato debía ser declarado nulo y sin retribución económica para ninguno de los extremos del contrato.

Finalmente, señaló que *"la procedencia de las acciones contencioso administrativas no dependían de la naturaleza o contenido del acto impugnado, sino de los móviles y finalidades señalados en la ley para cada una de tales acciones"* (fl. 77). En tal sentido, dijo que *"la finalidad que se pretende con la acción impetrada que en últimas es la protección del interés general y el presupuesto público, es que se pretende decretar la nulidad absoluta del contrato"* (fl. 78). Por tanto, solicitó que se admitiera la demanda y se le diera el trámite previsto para el medio de control de nulidad simple.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedibilidad del recurso de reposición contra la decisión que inadmite la demanda:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala respecto del recurso de reposición:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil" (Negrillas y subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 243 del citado Estatuto prescribe que, además de las sentencia de primera instancia, únicamente son apelables los siguientes autos que se profieran en primera instancia:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”.

De lo expuesto, puede inferirse que el único recurso procedente contra el auto que inadmite una demanda es el de reposición. Por lo anterior, en el caso en concreto, la controversia planteada por el apoderado de la parte actora, respecto de la providencia proferida por éste Despacho el pasado 31 de enero de 2019, es procedente y el Despacho la estudiará.

2.2. Del medio de control idóneo para tramitar la demanda en el presente caso:

Sea lo primero indicar que, contrario a lo afirmado por la parte actora, la procedencia de los diferentes medios de control sí depende de la naturaleza del acto que pretende impugnarse pues, como se expuso en la providencia del pasado 31 de enero de 2019 (fl. 69), el Consejo de Estado ha dicho sin ambages que la fuente del daño es la que determina el medio de control. Por tanto, se reitera que:

“En materia de lo contencioso administrativo la fuente del daño marca la acción procedente para analizar los supuestos en los que se cimienta la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada en la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”¹.

Asimismo, se insiste en el hecho que los diferentes medios de control previstos por el legislador no pueden ser utilizados de manera arbitraria o según el capricho de las partes ya que, según el Órgano de cierre de esta jurisdicción² :

“(…) las distintas acciones de responsabilidad estatal, por el acto administrativo ilegal (acción de nulidad y restablecimiento, art. 85 del C.C.A.); por los hechos, omisiones y operaciones administrativas (art. 86); o por los contratos (art 87), no pueden manejarse caprichosa o indistintamente, dejando de lado la fuente específica del perjuicio.

De allí que si el daño alegado tiene como causa un acto administrativo, la acción no podrá ser sino de nulidad y restablecimiento; como no podrá ser sino de reparación directa cuando la lesión devenga de un hecho, de una omisión o de una operación administrativa; y como no podrá ser sino contractual cuando el perjuicio tenga como causa el contrato mismo, los hechos de ejecución o cumplimiento de su objeto contractual o los actos administrativos dictados por la entidad pública contratante con motivo u ocasión de la actividad contractual” (Resaltado fuera de texto).

Es por lo anterior que, aun cuando se interponga una demanda utilizando un medio de control que legalmente no sea el idóneo, el deber del Juez administrativo consistirá entonces en adecuar la misma, dándole el trámite que corresponda, según las voces del inciso primero del artículo 171 del CPACA³.

De otro lado, también resulta desacertado considerar que la procedencia de uno u otro medio de control dependa de los ‘móviles’ o ‘finalidades’ que se persigan; más aún, tratándose de las controversias contractuales, en cuyo caso la jurisprudencia ha sido clara en afirmar dicha teoría no resulta aplicable.

Al preguntarse si existía o no la posibilidad de que se ejerciera la nulidad simple para cuestionar la legalidad de actos administrativos contractuales de contenido particular y concreto, el Consejo de Estado consideró que uno de los presupuestos

¹ Consejo de Estado. 23 de Jun de 2010. Exp: 18319

² Providencia del 27 de febrero de 1997, Expediente N. 12596, C. P. Daniel Suárez Hernández

³ “ART. 171. -Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)” (Resaltado fuera de texto).

procesales para poder proferir una decisión de fondo es la debida escogencia de la 'acción idónea'. En tal sentido, la Alta Corporación judicial indicó que, en el ámbito de lo que hoy día se denomina medio de control de controversias contractuales, desde ningún punto de vista resulta viable la aplicación extensiva de la teoría de los móviles y finalidades, atendiendo a lo siguiente:

"Para la Sala, una vez perfeccionado el contrato estatal en los términos del artículo 41 de la ley 80 de 1993, la teoría de móviles y finalidades resulta improcedente frente a la acción de controversias contractuales, por las razones que se exponen a continuación:

i) Para controvertir la legalidad de los actos administrativos relacionados con la actividad contractual –contractuales y poscontractuales– no sólo es relevante la legalidad en sentido objetivo, sino que, para determinar su legalidad –en la mayoría de los eventos– es imprescindible valorar aspectos relacionados con el contrato estatal o convenio interadministrativo.

En otros términos, para contrastar la validez de los actos administrativos contractuales resulta inexorable atender al contenido y alcance del negocio jurídico celebrado, así como al comportamiento contractual de los contratantes, el grado de ejecución, etc.

ii) Esta Corporación ha sostenido en diversos pronunciamientos que una vez celebrado el contrato estatal, la única forma para cuestionar la validez absoluta o relativa del mismo, así como para censurar la legalidad de los actos administrativos proferidos con ocasión de la actividad contractual, es la acción de controversias contractuales.

iii) Los actos administrativos contractuales pueden ser sometidos al conocimiento y juzgamiento de árbitros, al menos en su contenido económico, lo que impediría su juzgamiento en un plano de pura legalidad.

iv) Los actos administrativos contractuales y poscontractuales tienen como fundamento normativo no sólo el orden jurídico general (legalidad), sino las normas que se desprenden del contrato en los términos del artículo 1602 del Código Civil, que determina que el negocio jurídico es una ley entre las partes. Por lo tanto, un control de legalidad de los actos relacionados con la actividad contractual –una vez se suscribe el contrato estatal– no puede efectuarse de manera aislada al acuerdo de voluntades, sino que, por el contrario, cualquier estudio de validez supone no sólo la confrontación entre el acto con el ordenamiento jurídico sino también con el contrato.

El artículo 1602 del Código Civil consagra el carácter vinculante de los contratos, al precisar que: "todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

Frente a la fuerza normativa del contrato –y en general del negocio jurídico– la Sala ha discurrido de la siguiente forma:

"Incluso, desde la óptica de la teoría jurídica⁴, concretamente desde el positivismo analítico, es posible señalar que el contrato se encuentra sujeto no sólo a las normas habilitantes –reglas secundarias que permiten su celebración–, sino de igual manera a las normas primarias de conducta, en tanto con fundamento en estas últimas es que debe proferirse la regla jurídica que determinará la forma como una de las partes –la administración pública– debe ejercer determinada potestad que se encuentra

⁴ "En el centro del problema de una dinámica jurídica se encuentra la cuestión acerca de los diferentes métodos de producción jurídica, o acerca de las formas del Derecho. Si se reconoce como función esencial de la norma jurídica el que ella obligue a los hombres a determinada conducta (enlazando la conducta opuesta con un acto coactivo, con la llamada consecuencia jurídica), el punto de vista decisivo, desde el que ha de juzgarse la producción de la norma jurídica, resulta ser el siguiente: si el hombre ha de ser obligado por la norma, el sometido a la norma, participa o no en la producción de esta norma que le obliga. En otros términos: si la obligación tiene lugar con su voluntad o sin ella, y eventualmente hasta en contra de su voluntad. En aquella diferencia que de ordinario se designa como la antítesis de autonomía y heteronomía, y que la doctrina jurídica suele emplear en el dominio del derecho público..." KELSEN, Hans "Teoría Pura del Derecho", Ed. Losada S.A., Buenos Aires, Pág. 146.

atribuida por el ordenamiento jurídico, y que es desarrollada por el negocio jurídico.^{5,6}

v) **La controversia que se genera con la expedición de un acto administrativo contractual o poscontractual, siempre será de contenido particular y, valga la redundancia, originada en el contrato, razón por la que un estudio de simple confrontación o parangón normativo no resulta viable**, por cuanto, se reitera, siempre será necesario estudiar el contenido del negocio jurídico, así como los principios que se integran a ese acuerdo de voluntades, como por ejemplo, el postulado de buena fe, el derecho al debido proceso, etc.

(...)

Así las cosas, **no resulta viable –desde ningún punto de vista– la aplicación extensiva de la teoría de los móviles y finalidades al ámbito de la acción contractual, circunstancia por la que la Sala declarará probada, de oficio, en los términos del artículo 306 del C.P.C. y 164 del C.C.A., la excepción de indebida escogencia de la acción y, por consiguiente, se proferirá fallo inhibitorio.**

En efecto, el departamento de Cundinamarca debió hacer uso de la acción de controversias contractuales con el objetivo de solicitar la nulidad del acto de liquidación unilateral proferido por el ISS y, consecuentemente, que en sede jurisdiccional se procediera a la liquidación del convenio interadministrativo suscrito entre las entidades.

Como corolario, **de conformidad con la jurisprudencia sostenida por esta Sala se declarará probada la excepción de inepta demanda, por falta o carencia de uno de los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, esto es, el ejercicio de la acción idónea**⁷.

Precisado entonces hasta el momento que la procedencia de los diferentes medios de control sí depende de la naturaleza del acto que pretende impugnarse; y que tratándose del medio de control de controversias contractuales, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, una vez perfeccionado el contrato estatal, la teoría de móviles y finalidades resulta improcedente e inaplicable, pasa el Despacho a referirse a los argumentos del recurrente conforme los cuales (i) con la demanda no se pretende ningún restablecimiento del derecho ya que (ii) volver las cosas a su estado anterior en ningún momento lo implica.

Sobre el particular, este estrado judicial disiente de tal opinión y reitera que el contrato N° CMI 2015-116 y los demás actos contractuales expedidos en vigencia del mismo, no pueden ser atacados a través del medio de control de simple nulidad.

De un lado, porque según se vio en líneas precedentes, para el Consejo de Estado los actos contractuales tienen como fundamento normativo no sólo el ordenamiento jurídico general, sino también las normas que se desprenden del contrato en los términos del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual el negocio jurídico es una ley entre las partes. En tal contexto, un control de legalidad de los actos relacionados con la actividad contractual, no podría efectuarse de forma

⁵ Según las reglas de uno de los tipos, que bien puede ser considerado el tipo básico o primario, se prescribe que los seres humanos hagan u omitan ciertas acciones, lo quieran o no. Las reglas del otro tipo dependen, en cierto sentido, de las del primero, o son secundarias en relación con ellas. Porque las reglas del segundo tipo establecen que los seres humanos pueden, haciendo o diciendo ciertas cosas, introducir nuevas reglas del tipo primario, extinguir o modificar reglas anteriores, o determinar de diversas maneras el efecto de ellas, o controlar su actuación. Las reglas de primer tipo imponen deberes; las de segundo tipo confieren potestades, públicas o privadas. Las reglas de primer tipo se refieren a acciones que impliquen movimiento o cambios físicos; las de segundo tipo prevén actos que conducen no simplemente a movimiento o cambio físico, sino a la creación o modificación de deberes u obligaciones." HART, H.L.A. "El concepto de derecho", Ed. Abeledo Perrot, 2ª edición, Buenos Aires, Pág. 101.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de mayo de 2011, exp. 17863, M.P. Enrique Gil Botero.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ (E). Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-000-00601(33635). Actor: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ISS. Referencia: ACCION DE NULIDAD SIMPLE.

independiente al acuerdo de voluntades, en la medida que, cualquier estudio de validez, supondría la confrontación entre el acto con el ordenamiento jurídico pero también con el contrato.

De otro lado, porque -se reitera- en los términos expuestos por la jurisprudencia del Órgano de cierre de esta jurisdicción (atrás citada), la controversia que se genera con la expedición de un acto administrativo contractual *"siempre será de contenido particular y, valga la redundancia, originada en el contrato"*. Por tal motivo, un estudio de simple confrontación con el ordenamiento jurídico superior no resultaría viable en la medida que *"siempre será necesario estudiar el contenido del negocio jurídico, así como los principios que se integran a ese acuerdo de voluntades"*.

Además de lo anterior, porque en el presente caso no estamos ante ninguna de las hipótesis que permiten que, de manera excepcional, pueda pedirse la nulidad de actos de contenido particular proferidos por la administración⁸.

Por el contrario, según se indicó desde la providencia del 31 de enero de 2019 (fl. 70), del contenido de la demanda se desprende que la parte actora persigue el restablecimiento automático de un derecho ya que, en la práctica, no solo se está buscando preservar el ordenamiento jurídico en abstracto, sino que el ente territorial demandante busca -de forma tácita- una medida protectora de sus derechos subjetivos. Lo anterior, dado que, en la eventualidad de acceder a las pretensiones, además de la declaratoria de nulidad, también se generaría una especie de restablecimiento automático de los derechos particulares del MUNICIPIO DE DUITAMA, puesto que el ente territorial demandante preservaría así su patrimonio al no tener que responder por compromisos y obligaciones adquiridos con anterioridad; siendo desacertado considerar -como lo afirma el recurrente- que *prima facie* no habría lugar a adoptar ninguna medida resarcitoria de derechos ya que el contrato 'nunca comenzó a ejecutarse'. Tal argumento no es de recibo en la medida que, verificada la documental allegada con el líbello, fácilmente se puede concluir que el contrato de consultoría N° CMI-20151116 sí comenzó a ejecutarse el día que se suscribió el acta de inicio del mismo (fl. 48), siendo una circunstancia independiente el hecho que este se haya suspendido (fls. 49-50).

Ahora, si bien este estrado judicial no desconoce la posibilidad de acumular pretensiones de diferentes medios de control -según lo normado en el artículo 165 del CPACA-, lo cierto es que en el presente caso, por sus particularidades, tal posibilidad no se presenta. Tal y como se reseñó en el auto del pasado 31 de enero de 2019 (fl. 71), valga resaltar que, conforme le jurisprudencia, una vez celebrado el contrato, la ilegalidad de los actos previos⁹ sólo podrá cuestionarse mediante el medio de control de controversias contractuales, en la medida que la ilicitud del contrato se fundamenta en la ilicitud de los actos adoptados por la administración previo a la celebración del mismo¹⁰.

⁸ El artículo 137 del CPACA prescribe lo siguiente: *"Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. 4. Cuando la ley lo consagre expresamente"*.

⁹ En el caso de marras: Los estudios previos de fecha 04 de septiembre de 2015 realizados por la Secretaría de Infraestructura del municipio con el objeto de contratar la interventoría técnica, administrativa y financiera del contrato de obra pública que tiene por objeto la construcción de la segunda etapa del Centro de Integración Ciudadana del ente territorial demandante

¹⁰ *"3.14. Pues bien, todos estos precedentes coinciden al señalar de manera irrefragable que una vez celebrado el contrato la ilegalidad de los actos previos sólo puede cuestionarse mediante la acción contractual pretendiendo no sólo la nulidad del contrato sino también la nulidad de los actos administrativos cuestionados y en cuya ilicitud se fundamenta la invalidez del contrato. 3.15. Y este entendimiento es el que permite darle una cabal y armónica comprensión al numeral 4° del artículo 44 de la Ley 80 de 1993 cuando dispone que los contratos del estado son absolutamente nulos, entre otros casos, cuando "se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten". 3.16. En efecto, resulta siendo irracional sostener que cuando se demanda la nulidad absoluta del contrato con fundamento en que los actos previos son ilegales no es necesario*

Así las cosas, se insiste en el hecho que, independientemente de que las causales de anulación invocadas sea una o algunas de las previstas en el artículo 137 del CPACA, será a través del medio de control de controversias contractuales que deben discutirse las pretensiones relativas a que se declare la nulidad de un contrato Estatal y/o que se declare la nulidad de los actos administrativos precontractuales y contractuales¹¹.

En refuerzo de lo anterior, lo cierto es que el legislador indicó claramente cuál era la vía procesal adecuada para ventilar ante la jurisdicción controversias como la puesta en consideración del Despacho, indicando en el segundo inciso del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 -norma de carácter especial- que *“(l)os actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual¹², de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo¹³”*, estándole vedado a este estrado judicial efectuar interpretaciones adicionales en la medida que, según el artículo 27 del Código Civil, *“cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*.

Finalmente, el hecho de que el medio de control se adecúe de nulidad simple a controversias contractuales, no impide que se efectúe el estudio de legalidad que propone el ente territorial demandante. De hecho, tal y como se advirtió en el auto recurrido, las causales de nulidad que indica tanto en la demanda como en su recurso pueden, perfectamente, ser analizadas a través del medio de control previsto por el artículo 141 del CPACA, resaltándose que -en este tipo de casos- la ilegalidad de los actos precontractuales puede invocarse como sustento de la nulidad absoluta del contrato, ya que la Ley 80 de 1993, en el numeral 4 del artículo 44, señaló que *“los contratos del Estado son absolutamente nulos”* cuando *“se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamentan”*.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 31 de enero de 2019 (fls. 69-72) que adecuó el medio de control interpuesto por el MUNICIPIO DE DUITAMA e inadmitió la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

solicitar la nulidad de estos, pues tal aseveración equivale a afirmar que en ese caso la nulidad del contrato se genera sin causa alguna, lo cual desde luego repugna a la lógica toda vez que mientras no se declare la nulidad de los actos administrativos estos se presumen válidos y siguen justificando la celebración, la existencia y la validez del contrato. 3.17. Con otras palabras, si la invalidez del contrato estatal es la consecuencia de la ilicitud de esos actos administrativos, hay que declarar la ilegalidad de estos para poder decretar la nulidad absoluta de aquel y por supuesto que para que aquello ocurra, tal declaratoria de ilicitud debe haber sido pretendida en la demanda ya que ese extremo no puede ser objeto de un pronunciamiento oficioso como sí lo podría ser la nulidad absoluta del contrato”. CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad.: 05001-23-31-000-2001-03849-01 (54069). Actor: Eduardo Castrillón y otros. Demandado: Municipio de Yondó, Consorcio Butrón Martínez, Banco Mundial. Asunto: Acción de controversias contractuales (sentencia). Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

¹¹ *“(…) No debe confundirse tampoco la figura de la acumulación con el petitum de la acción de nulidad y restablecimiento (la nulidad del acto y el restablecimiento del derecho) porque estos extremos no constituyen por sí solos las pretensiones diferentes susceptibles de formulación separada, ya que en este hipótesis la anulación del acto no es más que el presupuesto para la procedencia del restablecimiento: lo que permite afirmar que esta clase de acción la doble formulación constituye una unidad conceptual. Fuera de lo dicho, en la nulidad y restablecimiento el acto impugnado es, por regla general, uno solo (para el caso da lo mismo que conste de un elemento o varios, como se da en la operación compleja); mientras que en la acumulación de las de nulidad y nulidad y restablecimiento —de ser procedente— los actos administrativos serían, en principio, diferentes: uno de alcance general y otro, creador de situaciones particulares o concretas”¹¹. BETANCUR JARAMILLO, Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora Ltda., Séptima Edición, Medellín, 2009, pp. 351 y 352.*

¹² Hoy, medio de control de controversias contractuales.

¹³ Hoy. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- En consecuencia, **REANUDAR** los términos para que la parte demandante corrija los defectos señalados en la citada providencia de 31 de enero de 2019, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

CUARTO.- REALIZAR, por Secretaría, las notificaciones a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

UNC

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 15, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05/04/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFONSO GÓMEZ LEÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHITA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00009-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 112), sería del caso pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentado por la parte actora. No obstante, al observarse algunas irregularidades surgidas en el trámite del proceso, procede el Despacho a corregirlas previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 8 de febrero de 2018 (fls. 82-83v.), este Despacho resolvió -entre otras cosas- librar mandamiento de pago en contra del ente territorial demandado por la suma de \$70.870.857,25 (por concepto de capital), junto con *“la suma de intereses moratorios reconocidos desde el 20 de febrero de 2013 a la fecha de esta decisión, y por la suma que se cause por el mismo concepto con posterioridad a esta providencia y hasta que se dé el pago total de la obligación”*, aunado al valor de las costas del proceso (que se liquidarían en la sentencia).

Asimismo, en razón de la no contestación de la demanda por parte del MUNICIPIO DE CHITA (a pesar de encontrarse debidamente notificado), mediante providencia de 2 de agosto de 2018, el Juzgado resolvió ordenar seguir adelante la ejecución, condenó al pago de costas y agencias en Derecho, e indicó que las partes debían presentar la liquidación del crédito, de conformidad con las prescripciones del artículo 446 del CGP (fls. 101-102v.).

Sin perjuicio de lo anterior, al revisar el expediente, este Despacho advierte que dichos autos son ilegales ya que los documentos que conforman el título, no prestan mérito, conforme pasa a exponerse.

Sobre el particular, sea lo primero indicar por parte del Despacho que el numeral 3º del artículo 297 del CPACA indica lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo** los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones” (Resaltado fuera de texto).*

Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado en lo relativo a este tema:

“Sobre la liquidación del contrato estatal, hay que decir que ésta se prevé conforme al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por la Ley 1150 de 2007, para los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran.

(...)

Sobre los efectos de la liquidación la Agencia Nacional de Contratación precisó:

“La liquidación del contrato presta mérito para para su cobro coactivo y constituye un título ejecutivo, siempre que en ella conste una obligación clara, expresa y exigible según lo disponen el numeral 3 del artículo 99 y el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El acta de liquidación es una expresión de las partes de que el contrato ha sido terminado y que se ha dado cabal cumplimiento de las obligaciones que se encontraban estipuladas. Una vez liquidado el contrato sin salvedades, las partes no pueden alegar los mismos hechos en los que constan los acuerdos del acta de liquidación.

Si las partes estipulan en el acta saldos a favor de cualquiera de las partes, la liquidación es fuente de nuevas obligaciones, con el beneficio de ser un título ejecutivo, apto para cobrar las acreencias dentro de él contenidas.

La liquidación de los contratos, en especial cuando se trata de la liquidación bilateral, es una instancia de solución de controversias entre las partes cuando no hay salvedades porque elimina la posibilidad de demandas posteriores y cuando las hay, porque reduce el ámbito de controversias judiciales a las mismas, excluyendo el debate relacionado con los acuerdos contenidos en el acta”.

Como se lee, la liquidación presta mérito ejecutivo y constituye un mecanismo para finalizar el contrato con el cual las partes se declaran a paz y salvo, cuando quiera que esta sea bilateral –de común acuerdo–, de manera que, si no existen salvedades en la misma, ello impide que en el futuro puedan reclamar judicialmente saldos que no fueron objeto de salvedad” (Resaltado y subrayas fuera de texto).

En tal sentido, tratándose de los procesos ejecutivos derivados de contratos Estatales en casos como el que nos ocupa, el título ejecutivo se constituye simplemente con el acta de liquidación del contrato ya que la misma contiene una obligación clara y expresa, en la medida que para determinar su monto, no hay que acudir a elucubraciones o suposiciones, sino que aparece determinada en el título de manera inteligible y sentido unívoco.

No obstante, para que dicho título preste mérito ejecutivo, el mismo debe cumplir ciertos requisitos formales y sustanciales. Sobre este punto, el Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa ha indicado²:

“(…) jurisprudencialmente se ha establecido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales³, a saber:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01141-01. Actor: MARISOL GÓMEZ RODRÍGUEZ. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00958-01(59100). Actor: MEGABÚS S.A. Demandado: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. Y LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS Y CÍA. S. EN C.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de octubre de 2004. Radicado n.º 23989.

“Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme (...)”⁴.

“(…) En lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética (...)”⁵.

Tratándose de las condiciones formales, destaca el Despacho que, según lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 297 del CPACA, es deber de la parte ejecutante aportar las copias auténticas de los actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, con constancia de ejecutoria y que, en tales casos, la autoridad que expida el acto administrativo tiene el deber de hacer constar aquello⁶.

Ahora bien, valga señalar que, en esta jurisdicción, las copias simples en ningún caso tienen aptitud legal para acreditar la existencia de un título de recaudo ejecutivo. Dijo el Consejo de Estado sobre el tema:

“Lo anterior implica que cuando se pretenda estructurar un título de recaudo ejecutivo, los únicos documentos que se hallan revestidos con la presunción de autenticidad son, en principio, los originales, lo cual excluye las copias, incluso, las auténticas; sin embargo, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ha entendido satisfecho, desde el punto de vista estrictamente formal, la integración del título ejecutivo con las copias auténticas, cuando se trata de documentos públicos o pólizas de seguros de cumplimiento (que amparan varios riesgos), pues, en el caso de los documentos públicos, los originales, como fuente primaria de información, deben reposar en los archivos públicos para los fines que contempla la Ley 594 de 2000 (artículo 4°) (...)”⁷.

(…) Precisamente, la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia del 28 de agosto de 2013⁸, unificó su jurisprudencia en cuanto al valor probatorio de las copias simples en los procesos declarativos contencioso administrativos, a la luz de los preceptos contenidos del artículo 215⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰ y de los artículos 244 a 246¹¹ del Código General del Proceso,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2007. Radicado n.º 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2017. Radicado n.º 58341.

⁶ Tal disposición es armónica con lo dispuesto por el primer inciso del artículo 20 de la Ley 962 de 2005, según la cual: **“ARTÍCULO 20. SUPRESIÓN DE SELLOS.** En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, salvo los que se requieran por motivos de seguridad” (Resaltado y subrayas fuera de texto).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 12 de marzo de 2015, exp. 32.799.

⁸ Exp. 25.022.

⁹ “Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

¹⁰ “La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley” (subraya fuera del texto).

¹¹ Derogado expresamente por el artículo 626 del Código General del Proceso -corregido mediante el decreto 1736 de 2012-).

¹¹ **“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

los cuales otorgaron mérito legal a las copias simples y, al respecto, sentó las siguientes bases: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachan de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

No obstante, precisó que los documentos de los cuales se pretenda derivar un título ejecutivo deben ser aportados en original o en copia auténtica (se transcribe como aparece en la providencia):

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–”¹².

En suma, la jurisprudencia ha reconocido mérito probatorio a las copias simples solo cuando se trata de probar supuestos de hecho en los procesos ordinarios contencioso administrativos de naturaleza declarativa; pero, cuando se trata de procesos especiales, donde la ley exija el cumplimiento de requisitos específicos, deben hallarse satisfechos dichas exigencias para que se pueda establecer su autenticidad”¹³
(Resaltado y subrayas fuera de texto).

“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

“También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

“Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

“La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

“Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”.

“ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

“ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

“Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente” (subraya fuera del texto).

¹² Ibidem.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01421-02(45036). Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

En el caso de marras, se observa que, si bien se allegaron copias del acta de liquidación del contrato N° 004 de 2011 (fls. 38 y 56) -documento que, en principio, constituye el título a ejecutar-, las mismas no son las originales ni tampoco reposan en copias auténticas.

Por ende, cierto es que no se cumplían las condiciones de carácter formal para que dicho título prestara mérito ejecutivo y, por tanto, pudiera darse la orden de librar mandamiento de pago, ni mucho menos de seguir adelante con la ejecución, como erradamente se hizo mediante las providencias de 8 de febrero de 2018 (fls. 82-83v.) y 2 de agosto de 2018 (fls. 101-102v.).

En estas condiciones, es evidente que el trámite adelantado en este proceso no ha sido el correcto, por lo que será necesario ajustar su contenido a la legalidad.

Sobre este punto, la jurisprudencia del Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa ha indicado que existe una figura jurídica que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido¹⁴, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades¹⁵:

“Sobre este último punto esta Corporación ha establecido lo siguiente:

*“No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que **las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes**. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que **los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada**”¹⁶ (Negrilla fuera de texto)*

Además de lo anterior, en un proceso ejecutivo contractual donde se advirtió, en forma palmaria y ostensible, que no existía título ejecutivo, el Consejo de Estado resolvió declarar de oficio la irregularidad de lo que se había actuado en primera instancia desde que se libró mandamiento de pago y, en su lugar, negó el mandamiento ejecutivo en aras de ‘prevenir cualquier fraude’, atendiendo a lo siguiente:

“Como ya se dijo, a la Sala le correspondería pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por ejecutante contra un auto del a quo por medio del cual, ante nueva solicitud de aquel de decreto de medidas cautelares, el Tribunal lo remitió a otra decisión suya que se adoptó frente a otra petición de embargo del ejecutante.

*En el estudio del expediente se advierte en forma manifiesta, entre otros, de la **inexistencia de título ejecutivo y por tanto, esa evidencia contra el Derecho y la Justicia, pone al descubierto un error judicial, materializado en la providencia del Tribunal, mediante la cual libró mandamiento de pago, como más adelante se explicará.***

LIQUIDADORA DE ASUNTOS DEL INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL. Demandado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR

¹⁴ Más aun, cuando fueron suscritos por funcionarios judiciales distintos al suscrito, quien asumió funciones desde el 7 de septiembre de 2018.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA – DESCONGESTIÓN. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01233-01. Actor: E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA. Demandado: CURADOR URBANO SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE BELLO.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 30 de agosto de 2012, C.P. Marco Antonio Veilla Moreno, radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC).

¿Se pregunta la Sala qué debe hacer el juzgador **ante un error judicial evidente**, dentro del mismo proceso que se adelanta, cuando está contenido en una providencia que no es la objeto de su revisión?

Si se recurriese en forma exclusiva al artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, sin articularlo con todo lo demás previsto en el ordenamiento jurídico, la respuesta sería que no se podría hacer nada, porque, según ese canon, el ad quem sólo tiene competencia sobre la materia apelada, salvo que encuentre causales procesales de nulidad.

(...) Pero, si se tiene en cuenta el siguiente principio de legalidad la conclusión es distinta, porque **el juez está llamado a declarar la verdad real**.

En efecto:

Según la Constitución

- los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art. 2);
- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29);
- Las actuaciones “de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83);
- En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial” (art. 228). Además

Según el Código de Procedimiento Civil

- El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4).
- Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3).

Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, **la irregularidad continuada no da derecho**.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que:

- **que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores**, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo¹⁷;
- que **el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores**¹⁸.

La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada (...)

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

(...) No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65).

Por consiguiente **el juez:**

- **no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez**
- **no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.**

¿Cómo entonces pronunciarse en este caso, sobre si proceden o no unas medidas cautelares, cuando la Sala tiene la íntima convicción de que no existe título ejecutivo?. Por consiguiente, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es claro que si no hay título no puede haber pronunciamiento sobre esas medidas.

Tal circunstancia conduce al juzgador que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago. (...)¹⁹ (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Tal postura sería posteriormente reiterada por el Órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo en los siguientes términos²⁰:

"Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales.

(...)

La anterior posición jurisprudencial ha sido reiterada por la Sala, en reiteradas providencias⁽⁶⁾. En efecto, mediante auto del 22 de febrero de 2001, expediente 18.603, la Sala expresó lo siguiente:

"Ahora bien, en consideración a que los documentos aportados por la ejecutante no conforman título ejecutivo complejo, la Sala, en uso de los poderes y facultades que le confiere la ley, procederá a declarar oficiosamente la insubsistencia de todo lo actuado a partir de la providencia por medio de la cual se dictó el mandamiento de pago, con fundamento en las siguientes consideraciones expresadas en providencia dictada dentro de un proceso ejecutivo, en el que como en el presente caso, al estudiar una materia especial del proceso ejecutivo por virtud del recurso de apelación, advirtió la inexistencia del título ejecutivo".

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Santa Fe de Bogotá, trece (13) de julio de dos mil (2000). Radicación número: 17583. Actor: María Angélica Esquivel Lora. Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dos (2002). Radicación número: 44001-23-31-000-2000-00402-01 (22235). Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA (GUAJIRA).

⁽⁶⁾ Auto del 2 de febrero de 2001, expediente 18.341, Actor: Sociedad Conca y . Auto del 22 de febrero, expediente 18.603, Actor: Electrificadora de la Guajira. Auto del 30 de agosto de 2001, expediente 17.576, Actor: Antonio Martínez Sistac y Otra.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para declarar la ilegalidad de los autos de fecha 8 de febrero de 2018 (fls. 82-83v.) y de 2 de agosto de 2018 (fls. 101-102v.) dado que -se reitera- los documentos allegados por la parte demandante no cumplían las condiciones de carácter formal para que el título que pretendía ejecutarse prestara mérito ejecutivo y, por tanto, pudiera darse la orden de librar mandamiento de pago.

Por el contrario, al evidenciarse que los documentos aportados no reunían los requisitos legales para ser considerados como un título ejecutivo con vocación para ordenar librar mandamiento de pago, lo cierto es que el Despacho debió haber negado éste último.

En este tipo de eventos, el Tribunal Administrativo de Boyacá tiene dicho que, quien pretende ejecutar un título, tiene el deber de aportar toda la documentación necesaria, guardando las prescripciones legales del caso, ya que el Juez no puede ordenar la integración del mismo, sino que apenas podrá librar el mandamiento de pago o, en su defecto, negar éste último. En providencia de 15 de noviembre de 2017 señaló:

“Ahora, para el caso es preciso señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

- 1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representen la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.*
- 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*
- 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias, habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.*

En tal sentido, frente a la falta de documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso (...)

(...) En tal sentido, existe una condición para el juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después”²¹.

Ahora bien, el Despacho no desconoce que la parte actora señaló²² que, en respuesta a un derecho de petición que había radicado ante el MUNICIPIO DE CHITA, el ente territorial demandado había remitido *“los documentos que se presumen auténticos (...) los cuales se anexan al presente y dentro del cual se encuentra el Acta de liquidación de obra con la cual se inicia el presente proceso ejecutivo”* (fl. 5).

²¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia de 15 de noviembre de 2017. Expediente N° 15759-3333-002-2017-00067-01. Demandante: Eufrosina Ladino Campos. Demandado: Municipio de Monguí. M.P.: Luis Ernesto Arciniegas Triana.

²² En el hecho N° décimo primero de la demanda (fl. 5).

No obstante, lo cierto es que a la luz del marco normativo y jurisprudencial expuesto en acápites anteriores, el documento visto a folio 56 del expediente no cuenta con la aptitud legal para que hubiera podido librarse el mandamiento de pago deprecado.

Se considera lo anterior, ya que la documentación expedida por el Jefe de Planeación del ente territorial demandado (fls. 47-48) no fueron las copias auténticas de que trata el numeral 4° del artículo 297 del CPACA, sino que apenas se expidieron copias simples de la documentación requerida; copias que -se reitera- no prestan mérito ejecutivo por haberse expedido sin las formalidades del caso.

Sobre este particular, el Despacho destaca que la exigencia consistente en aportar copias con constancia de autenticidad y de ejecutoria de los actos administrativos que pretenden ejecutarse, no solo fue prevista, sino que además fue autorizada por el legislador quien, respecto del valor probatorio de las copias, dispuso en el primer inciso del artículo 246 del CGP que **“(l)as copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”**, norma concordante con lo previsto en el segundo inciso del artículo 215 del CPACA y el artículo 20 de la Ley 962 de 2005 según las cuales -respectivamente- **“La regla prevista en el inciso anterior²³ no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”**, quedando entonces **“(…) prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, salvo los que se requieran por motivos de seguridad”**, como es el caso de los títulos ejecutivos.

Así las cosas, dado que era deber del ejecutante aportar el acta de liquidación del contrato de suministro N° 004 de 2011 en copia auténtica, lo cual no se hizo, lo cierto es que, con base en los anteriores argumentos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 del CGP -aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA-, atendiendo a que no se cumplieron las condiciones de carácter formal para que dicho título prestara mérito ejecutivo, no puede haber un pronunciamiento de este Despacho respecto de la aprobación de la liquidación del crédito propuesto por la parte actora (fls. 109-110). Por el contrario, lejos de llevar a cabo tal etapa procesal, al no existir título que prestara mérito ejecutivo, lo procedente es que este estrado judicial declare la ilegalidad de los autos de fecha 8 de febrero de 2018 (fls. 82-83v.) y de 2 de agosto de 2018 y, en su lugar, se abstenga de librar mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la ilegalidad de los autos de fecha 8 de febrero de 2018 (fls. 82-83v.) y de 2 de agosto de 2018 (fls. 101-102v.), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CHITA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

²³ Refiriéndose a la equivalencia probatoria que, según el CGP, confiere a las copias el mismo valor del documento original.

TERCERO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.


CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 15. Hoy 29/03/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NORELIA INÉS REYES PEÑALOZA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00220- 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 9), y previo a darle trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folio 8 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y a costa de la parte ejecutante se ordena oficiar a los bancos POPULAR cuenta corriente No. 110-050-25359-0; DAVIVIENDA cuenta de ahorro No. 470100467831; AGRARIO DE COLOMBIA cuenta de ahorro No. 3-023-00-00446-2, con destino a la sede principal de Bogotá, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen si las citadas cuentas están a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.

2.- Por secretaría y a costa de la parte ejecutante se ordena oficiar a los bancos DE OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA Y BOGOTÁ, con destino a la sede principal de Bogotá, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.

3.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORELIA INÉS REYES PEÑALOZA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00220- 00

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 05/04/2019, a las
8:00 a.m.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARCO TULIO VELA MARTÍNEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00284- 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 43) el Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante al folio 4 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado del ejecutante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 297 del C.P.A.C.A y el artículo 599 del Código General del Proceso, solicito el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la entidad demandada tenga depositados en el Banco Agrario de Colombia S.A".

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018 (fl 20), se ordenó oficiar BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que el funcionario competente certificara la existencia de cuentas que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, identificada con NIT: 900208658-5, indicando si las mismas gozaban de beneficio de inembargabilidad.

Ahora bien, según comunicaciones allegadas por los funcionarios competentes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (fls. 42 y 44) indicaron que verificados los aplicativos de la entidad bancaria COLPENSIONES identificada con NIT: 900208658-5, no registra productos de cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDTs.

CONSIDERACIONES

Respecto a las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

"Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados

por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)"

A su turno, el numeral 10º del art. 593 ibidem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:

"(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo". (Subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la información allegada a este Despacho por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., vista a folios (42 y 44), según la cual certifica que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, no posee cuentas bancarias asociadas al NIT: 900208658-5 en dicha entidad, razón suficiente para no acceder a la petición de medida cautelar presentada junto con la demanda por el apoderado de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de decretarse la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 16, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
05/04/2019, a las 8:00 a.m.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TITO ACEVEDO MELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2019 00019 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor TITO ACEVEDO MELO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Tramítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, junto con la hoja de servicios, el acto administrativo de reconocimiento del subsidio familiar del señor TITO ACEVEDO MELO identificado con lo cédula de ciudadanía No. 7.334.141**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A.,

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los **10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁴**

9.- Reconocer personería al abogado CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con C.C. N° 51.727.844 y portadora de la T.P. N° 95.491 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folio 5 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 5 de abril de 2019,
a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

DBM

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

